REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00040 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de febrero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) como técnico de electromedicina desde el 1 de agosto de 2008 hasta que en fecha 31 de octubre de 2017 fue dispuesta su desvinculación.

6. Posteriormente en fecha 14 de noviembre de 2017 el señor [redacted] convocó una Comisión de Personal ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) siendo levantada en fecha 7 de diciembre de 2017 acta de no acuerdo; asimismo, en fechas 26 de febrero de 2018 y 6 de abril de 2018 interpuso recursos en sede administrativa de reconsideración y jerárquico, respectivamente, de los cuales no obtuvo respuestas.

7. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente del pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios, solicitando subsidiariamente la reposición en el cargo desempeñado de no realizarse el pago solicitado; dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00040 de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de junio del 2018, por el señor [redacted] contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 31/10/2017, contra el recurrente [redacted], en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social REINSTALARLO en el puesto de Técnico de Electro medicina, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA la indemnización solicitada por el señor [redacted], por los motivos indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia g Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: El tribunal a-quo al analizar los medios probatorios aportados por la parte recurrente no le dio el justo valor jurídico.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Segundo medio: Errónea interpretación de los artículos 78 y 59.2 de la Ley de Función Pública 41-08. **Tercer medio**: Violación derecho defensa al tribunal *a quo* fallar de manera extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso pues no existe constancia de que la parte recurrente haya realizado la notificación del memorial de casación, teniendo la pare recurrida que valerse por sí misma mediante investigaciones realizadas de manera posterior para enterarse de su interposición, violentándose con esto su derecho de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese ámbito, procede que se le otorgue una verdadera calificación jurídica al pedimento incidental realizado, pues en él se denuncia la ausencia de notificación del memorial de casación lo cual comporta, en caso de que así fuere, que se declare la caducidad del recurso y no su inadmisibilidad, por lo que será este el tratamiento que le será dispensado.

13. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que … *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Por su parte, el artículo 7 dispone que… *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

14. En ese ámbito, esta corte de casación ha podido constatar que, contrario a lo establecido por la parte recurrida en el incidente promovido, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto núm. 41/2022 de fecha 19 de enero de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida. Así mismo, de dicho soporte procesal se advierte que la notificación fue efectuada tanto en el domicilio de la parte recurrida [redacted], capital

de la República Dominicana, entregado a Suny Cabrera quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, así como en el domicilio [redacted], capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. [redacted] quien fuera abogado constituido y apoderado de la parte recurrida en la jurisdicción contencioso administrativa. De lo anterior advierte que este acto de emplazamiento cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación.

15. De ahí que proceda el rechazo del incidente promovido, pues como ya se ha dicho no encuentra fundamento, esto así porque fue depositado por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación mediante el cual emplaza a la parte recurrida, misma que produjo memorial de defensa respecto del recurso de casación que se trata, lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual es conocido en primer término por convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en los vicios denunciados relativos a una errónea interpretación legal del artículo 59 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al ordenar el reintegro del servidor público cuando el cargo por este desempeñado no se encontraba dentro de la categoría de carrera administrativa lo que puede ser constatado de las pruebas aportadas al proceso, además que del referido material probatorio puede verificarse que este ejercía una tarea especifica que el legislador ha clasificado dentro del artículo 24 de la citada ley, como servidor público de estatuto simplificado.

17. Aunado a lo anterior, señala la parte recurrente como apoyo del medio de casación examinado que lo anterior además de configurar una inobservancia las pruebas sometidas a su consideración, esto devino en una mala aplicación de los artículos 22, 23 y 59 numeral 2 de la Ley núm. 41-08 pues fue ordenado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) la reinstalación del servidor en el cargo ostentado así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, como producto de una calificación errónea dentro de las categorías de servidores públicos, pues se atribuyó a la entonces parte recurrente un beneficio que corresponde exclusivamente a los servidores que pertenecen a la categoría de carrera administrativa, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 18. Que en la instancia que introduce su recurso, el señor [redacted], a través de sus abogados, expone lo siguiente: (...) el señor [redacted], en su recurso contencioso administrativo alega, en síntesis, lo siguiente: fue nombrado en el Ministerio de Salud Pública en fecha I de agosto del año 2008 y desvinculado en fecha 31 de octubre del 2017, por nueve años y dos meses laborando en dicha institución; (...) que en una comunicación le fue entregada su desvinculación en fecha 12 de octubre del año 2017 (...) que el ministerio de Salud Pública al desvincular al ciudadano [redacted] quiso establecer la tesis de que la destitución es por supuestas faltas graves en el desempeño de sus funciones (...) que el conflicto se inició al momento en que el Ministerio de Salud Pública alega que la desvinculación del señor [redacted] devino, es por una supuesta entrega de una certificación concerniente a un presupuesto transparentado por parte de la institución y una empresa de nombre DOS GARCIA SRL (...) que el Ministerio de Salud Púbica prescindió pura y simplemente de los servicios del ciudadano [redacted] (...) que el artículo 139 de la ley 41-08 sobre Función Pública favorece al trabajador de que en caso a desvinculación no se ha demostrado una falta grave (...) que el pago de los derechos adquiridos fue solicitado por la vía correspondiente y ante la negativa de la institución se procedió a interponer formal recurso correspondiente (...) 19. Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en su escrito de defensa, no presenta argumentos en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo, y se limita a solicitar su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 20. Que la Procuraduría General Administrativa, en su dictamen, establece lo siguiente: "Que la causa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la cual la institución recurrida desvinculó al recurrente fue porque función como perito en proceso de evaluación económica para compra de equipos de climatización de Lobby de Sede Principal y se comunicó con el oferente que estaba siendo evaluado y elaboró documento de oferta incurrido en falta grave en el ejercicio de sus funciones específicamente establecida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre función pública (....) que el recurrente, con la interposición del presente recurso pretende entre otras cosas que ese Honorable Tribunal condene al ministerio de Salud Pública a pagar sus prestaciones laborales y además dejar sin efecto del cancelación por ser injusta. Que en base a la normativa vigente queda establecido que la destitución de un servidor público por la comisión de falta calificada de tercer grado no da lugar al pago de los beneficios económicos solo reconocidos en los casos de desvinculación distintas a la falta disciplinaria. Que por todo lo planteado y por las pruebas que reposan en el expediente de esta procuraduría es por lo que nos atrevemos a decir que en el caso de la especie no se ha incurrido en violación alguna por tal virtud las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas por improcedentes. " (sic) APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. El caso que ocupa a esta Séptima Sala Liquidadora ha sido presentado por el señor [redacted], quien pretende que por la sentencia a intervenir se disponga el pago de las indemnizaciones laborales que le corresponden en razón de su despido como empleado de dicha institución; solicita también el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del no cumplimiento del pago solicitando, subsidiariamente, la reposición en las funciones que desempeñaba. 22. El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, concluye al fondo solicitando rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de

méritos jurídicos. 23. El PROCURADO GENERAL ADMINISTRATIVO, a través de su dictamen concluyó solicitando rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 24. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo \m órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del articulo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 25. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 26. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el articulo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera: 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 27. En el caso del señor [redacted], no habiendo alegado la categoría de empleado a la cual pertenecía en el Ministerio de Salud Pública, y no existiendo pruebas en el expediente que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demuestren que éste se trata de un servidor público de carrera, en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado'^. 28. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece con respecto a los empleados de estatuto simplificado: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 29. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteados por las partes instanciadas, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente desempeñó la labor de Técnico de Electromedicina para el Ministerio de Salud Pública desde el 1 de agosto de 2008, hasta su desvinculación el día 31 de octubre del 2017, a cambio de un salario mensual de RD$49,234.90, es decir, 9 años y 2 meses, en cuya virtud reclama el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales reconocidas por el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, petición a la que se opone la parte recurrida solicitando sea rechazada, estableciendo que el despido fue justificado. 30. Que en la acción de personal que culminó con la desvinculación del señor [redacted], se indica que este fue despedido de su puesto por falta a la ley 41-08, en su artículo 84 numeral 11. Este texto indica lo siguiente: "Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

servidor de la administración pública: 11) Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados; 31. Que a este colegiado no se le ha demostrado que el señor [redacted] haya cometido la falta que indica el artículo 84 de la ley 41-08. 32. Que para la destitución de una persona por presuntas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, es necesario seguir el procedimiento establecido en el artículo 87 de la ley 41-08; este artículo, copiado textualmente, versa de la siguiente manera: Artículo 87.- Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito dé descargo^' tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado sobre función pública. 33. Que la Constitución de Dominicana, en su artículo 69, establece las reglas mínimas del debido proceso, indicando, el numeral 10 de ese mismo artículo, que estas normas se aplicarán a toda clase de actuaciones, judiciales y administrativas. 34. En relación al debido proceso de ley, son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). " el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya

podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 35. Que, como ya advertimos, a este caso le es aplicable la ley núm. 41-08, sobre función pública, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución. 36. Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce la carencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, su notificación, escrito de descargo, acto de descargo, remisión a la Consultoria Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo; de hecho, en este caso el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no ha presentado ningún elemento de prueba o argumento que justifique la decisión de desvincular al señor [redacted]. 37. Que la consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del

artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de personal que terminó con la desvinculación del señor [redacted], en fecha 31 de octubre del 2017; así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio. INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 60 38. Pretende el señor [redacted], que por la sentencia a intervenir le sean pagadas las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, petición que este colegiado tiene a bien rechazar, en razón de que al disponerse por la presente sentencia revocación del acto de cancelación y disponer la reinstalación en la posición ocupada por este, dichas indemnizaciones resultan ser incompatibles con el reintegro dispuesto por la presente sentencia, por consiguiente, reitera, rechaza dicho pedimento" (sic).

19. El estudio detenido de la sentencia impugnada permite colegir que el reclamo de la entonces parte recurrente se circunscribía principalmente a que el tribunal *a quo* ordenara a la Administración: i) el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, como consecuencia de su desvinculación efectuada violentando las disposiciones de la Ley núm. 41-08*; ii)* el pago de una indemnización por daños y perjuicios que alegaba le fueron causados por la separación del cargo; y *iii)* que no de no cumplir con el pago requerido de manera principal- por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos- fuera ordenada su reposición al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Partiendo de las anteriores solicitudes los jueces del fondo se decantaron por acoger el cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, fundamentados principalmente en que el cargo desempeñado por el recurrente se clasificaba dentro de la categoría de servidores públicos de estatuto simplificado -esto partiendo de que la categorización de servidor público no fue alegada por las partes, además de no se acreditó mediante los medios correspondientes que perteneciera a la categoría de carrera administrativa- estableciendo además que para la desvinculación de la entonces parte recurrente fue alegada por la Administración la comisión de una falta de tercer grado listada en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, cuestión que no fue demostrada ante esa jurisdicción.

21. En esa misma línea, sostuvo el tribunal *a quo* que no fue acreditado por la entonces parte recurrida que se realizara- en ocasión de la falta endilgada al servidor- el procedimiento administrativo disciplinario previsto para este tipo de casos en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, por lo que procedía que se ordenara la revocación de la acción de personal contentiva de la desvinculación y, en consecuencia, que se dispusiera su reintegro en el cargo ostentado y el pago de los salarios dejados de percibir; rechazando el recurso en los demás aspectos solicitados, entre estos en lo relativo al pago de la

indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 acordada para los empleados de estatuto simplificado y la indemnización por daños y perjuicios.

22. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que e*s funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.* - ***Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley***.

23. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne**.

25. Una cuestión preliminar consiste en que debe tenerse en cuenta que dicha norma debe ser interpretada de forma restrictiva en favor del titular de los derechos fundamentales, que lo es el funcionario o servidor público de que se trate.

26. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que este personal no gozará del derecho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

28. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad

en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

29. En el caso que nos ocupa, el servidor fue desvinculado por causa de una falta de tercer grado, listada en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, lo que constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, pues la falta alegada supone una sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario, en el que haya quedado demostrado que al servidor se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.

30. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración Pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que se retenga una falta disciplinaria contra un

servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

31. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

32. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la Administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de que la desvinculación se haya realizado acorde al debido proceso disciplinario, lo que quiere decir que no hubo documentación que demuestre que fue llevado a cabo un juicio disciplinario en igualdad de armas, en cumplimiento del debido proceso administrativo, sin que hayan incurrido en las violaciones alegadas por la parte recurrente.

34. Sin embargo, aun encontrándose en el ámbito anteriormente descrito, los jueces del fondo inobservando que los derechos de los servidores públicos dependen esencialmente de las funciones que desempeñen, decidieron erróneamente que el cese contrario a derecho del servidor público de estatuto simplificado debía saldarse con la reposición en el cargo desempeñado y el pago de los salarios dejados de percibir y no con que se ordenara el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-establecida específicamente para este tipo de casos-incurriendo con esto en una errónea interpretación de la ley, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación examinado.

35. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar las demás solicitudes efectuadas por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción que será apoderada procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

37. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01542
Solicitud núm.: 003-2021-06221
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00040 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.